

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0022-TRA-DA

Apelación Solicitud de Registro de Obra

Julio Romero Sanjosé

Registro Derechos de Autor y Derechos Conexos

VOTO N° 063-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil cuatro.—

Recurso de Apelación incoado por la Licenciada Silvia Amador Bejarano, mayor, soltera, abogada, con cédula de identidad número uno-novecientos treinta y siete-cuatrocientos noventa y uno, vecina de San Pedro de Montes de Oca, en su calidad de Apoderada Especial del señor JULIO ROMERO SANJOSÉ, mayor, español, soltero, autor y empresario, vecino de San José, portador del pasaporte de su país número AA tres uno cuatro cero tres cero, en contra de la resolución dictada por la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil cuatro.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Analizado que fue el presente expediente por parte de este Tribunal, se impone anular todo lo resuelto y actuado en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil cuatro, por los motivos que pasamos a señalar: **1-)** De los documentos que conforman el presente expediente, se ha podido verificar que el señor Julio Romero Sanjosé, de calidades ya citadas, mediante escrito fechado seis de febrero de dos mil cuatro, presentó solicitud de registro de la obra literaria titulada “PARLAMENTO CIUDADANO”, al cual se le denegó tal petición, por medio de la resolución de las trece horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil cuatro, suscrita por la Licenciada

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Gabriela Murillo Durán, Registradora encargada de llevar a cabo la calificación de la solicitud mencionada, donde se indica lo siguiente: “*Se resuelve: Rechazar la solicitud de inscripción de obra literaria titulada “PARLAMENTO CIUDADANO”. Se previene a la solicitante que tiene derecho a ejercer recurso de recalificación. NOTIFIQUESE. LICDA GABRIELA MURILLO DURÁN. REGISTRADORA: REGISTRO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS*”; resolución que lleva a la Licenciada Silvia Amador Bejarano a interponer ante el Registro dicho recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por estar inconforme con la calificación relacionada. 2-) De los autos se desprende que el **a quo** en el Considerando Segundo de la resolución de las diez horas del tres de marzo de dos mil cuatro, visible a folio diecinueve del expediente, se percata de que la Licenciada Amador Bejarano presenta el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución dictada por la Registradora-Calificadora Licenciada Gabriela Murillo Durán, reconociendo, allí mismo, que la resolución objeto de ese recurso no es la final, sino más bien se trata del resultado de la labor calificadora propia de la Registradora. En virtud de esas consideraciones, la Dirección del Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos concluye, en el Considerando Cuarto de la resolución de cita que, en razón de que no existe un procedimiento que contemple la posibilidad de recurrir las calificaciones, ese Registro aplica en forma supletoria el procedimiento de recalificación por el superior, regulado en los artículos 38 y 39 del Reglamento del Registro Público. Si bien es cierto, la Directora del Registro citado advierte que el acto recurrido no es la resolución final, en razón de lo cual endereza el recurso en contra de la resolución de las diez horas del tres de marzo de dos mil cuatro, que sí tendría tal carácter, también considera necesario este Tribunal aclarar, que el procedimiento señalado tanto por la Registradora como por la Directora del Registro no se encuentra contemplado en normativa alguna, siendo la materia de derechos de autor una materia especial, para la que no resulta procedente la aplicación supletoria de los numerales 38 y 39 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 1998; máxime que el numeral 160 de la Ley de Derechos de Autor delimita la normativa supletoria de aplicación en esta materia, a saber: el derecho mercantil y el derecho civil. 3-) Cabe recordar que el numeral 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del 12 de octubre de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 206 del 27 de octubre del año citado, que en lo que interesa dice: “...*Las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo*”. En el referido numeral, se hace alusión al procedimiento y a los órganos competentes para resolver el recurso horizontal de revocatoria y el vertical de apelación. Se estipula que las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos tendrán recurso de revocatoria, por lo que debe conocerlas dicho Registro, y que, entratándose del recurso de apelación, este deberá conocerlo el Tribunal Registral Administrativo, en su condición de órgano Superior Jerárquico. De modo que el acto emanado por parte del **a quo** al señalar a la recurrente que la actuación de la Registradora-Calificadora se da en virtud de la aplicación de los numerales 38 y 39 ya citados, no es correcta, ya que existe expresamente establecido un *iter procedimental* como el indicado en el numeral 32 supra citado, al cual debe sujetarse el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos por imperio legal, pues es la propia ley la que regula tal procedimiento, por lo que no puede la Dirección **a quo** atribuirse una potestad discrecional que no existe dejando sin efecto la vía de impugnación establecida por el ordinal 32, de repetida cita, como sucede en el presente caso. 4-) Resulta menester traer a colación el principio rector de los actos y actuaciones de la Administración Pública, a saber, el Principio de Legalidad, contemplado en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual la administración sólo está facultada para realizar aquellos actos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico, de tal suerte que no puede el Registro **a quo** establecer procedimientos *ad hoc* que no estén previstos en la normativa especial propia de su materia, pues ello transgrede tanto el Principio de Legalidad como el de Seguridad Jurídica, que recogen globalmente los artículos apuntados.

SEGUNDO: En consecuencia de lo expuesto, corresponde a esta instancia declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil cuatro, para que proceda el Registro aludido a enderezar los procedimientos conforme a derecho con el fin de evitar futuras violaciones a los principios

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de legalidad y seguridad jurídica y consecuentes nulidades

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las trece horas con quince minutos del diez de febrero de dos mil cuatro, a efecto de enderezar los procedimientos con el fin de evitar futuras violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica y consecuentes nulidades. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTÍFIQUESE.

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Lida. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Estrada Montero